REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00082-00
INCIDENTANTE: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES
INCIDENTADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido el señor JAIME GUSTAVO INSIGNARES en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR., por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por esta agencia judicial de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

II. – ANTECEDENTES.

1. El accionante fundamenta el trámite incidental en que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de abril de 2021, donde se le ordena a este que, en un término de 48 horas siguiente a la notificación de la providencia, se dé el impulso procesal correspondiente al proceso con radicado 200604089001-2018-00366-00 si se encuentra en turno de decisión, o en su defecto, comunique al accionante y demás partes, la fecha probable en que se proferirá la providencia que haya lugar, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso y el turno que se le haya asignado conforme a su fecha de ingreso al Despacho.

2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa al Juzgado accionado, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.

3. El Juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia Cesar, Dr. JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO, respondió al requerimiento que se emitió, indicando que mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 se resolvió decretando la nulidad de todo lo actuado en la demanda, de igual manera se declaró la perdida de competencia de este por haber transcurrido el término de un año sin proferir sentencia. En el mismo proveído se ordenó el envío de

las piezas procesales al Juzgado Promiscuo Municipal del Copey, siendo este el despacho competente para conocer de este proceso.

4. Así las cosas, el Juzgado accionado logra demostrar las actuaciones ejercidas tendientes a brindarle respuesta a la petición formulada por la parte accionada, aportando prueba de la remisión del proceso al nuevo despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por la revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez*

de tutela deberá ‘’identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. ‘*’La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Y Articulo 53. Sanciones penales. ‘’ El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte*”. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el tramite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR en un término de 48 horas siguiente a la notificación de la providencia, dé el impulso procesal correspondiente al proceso con radicado 200604089001-2018-00366-00 si se encuentra en turno de decisión, o en su defecto, comunique al accionante y demás partes, la fecha probable en que se proferirá la providencia que haya lugar, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso y el turno que se le haya asignado conforme a su fecha de ingreso al Despacho.

En el presente caso, la accionante, en principio, manifiesta que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que, no ha habido ningún acto procesal para cumplir con los parámetros establecidos por el juez.

Empero, se evidencia que el Dr. JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO en su calidad de Juez Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia Cesar, adjuntó pruebas demostrando que se surtió la actuación de remitir el proceso al nuevo Juzgado, quien será el competente para conocer del referido proceso. Con esto cumpliendo a cabalidad en fallo proferido por este Juzgado, por lo que no se le puede compulsar copias, arresto, multa ni condenar en costas.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2021, Juez Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia Cesar, Dr. JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO, ya dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, como quiera que declaró la pérdida de competencia y por ello ha remitido el presente proceso al juzgado Promiscuo vecino, el cual que se sepa continúa conociendo del mismo, y los memoriales y demás peticiones y decisiones pasaron a ser del resorte del juez del municipio del Copey, por lo tanto, se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** contra **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR** por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CPMJ- AMSV

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9425f57ab9a3f7144bf832de857b9a483c521b31e89f11521ac98b562a1c17c7
Documento generado en 10/12/2021 04:26:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica